

1)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00205
DEMANDANTE: MOISES PAJARITO
DEMANDADO: CARLOS ROCHA

Han ingresado las presentes diligencias a Despacho con escrito signado por la señora Gladys Amparo Molano, donde da a conocer que el demandado señor CARLOS ALBERTO ESPITIA ROCHA falleció el pasado 14 de septiembre de 2019 y acredita su dicho aportando el certificado de defunción

-fl.10-

Revisado el proceso referenciado tenemos que éste fue presentado el pasado 29 de julio de 2020 y se libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020 -fl.6-, es decir que para el momento en que se presentó el proceso ejecutivo el demandado, señor CARLOS ALBERTO ESPITIA ROCHA ya había fallecido, circunstancia ésta que impide continuar con el trámite procesal respectivo, es claro el numeral 1 del artículo 53 del Código General del proceso em determinar que podrán ser parte en un proceso "La personas naturales y jurídicas", es decir todo individuo que ostenta la capacidad para ser parte en un proceso. Así las cosas, se puede determina que no es factible hacerse parte de un proceso quien no es persona, como en el caso que nos ocupa, pues al fallecer el demandado, señor CARLOS ALBERTO ESPITIA ROCHA, dejó de ser persona y por tanto no tiene capacidad para ser sujeto procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy en listada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en varias jurisprudencias ha dejado claro que si se inicia un proceso contra una persona fallecida, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer de personalidad ad jurídica no puede ser parte en proceso. Y aunque se emplace y se designe Curador Ad-Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-Litem.

Y el artículo 87 del Código General del Proceso es claro en determinar que cuando se pretenda demanda en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, como es el presente caso.

Así las cosas y por lo someramente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

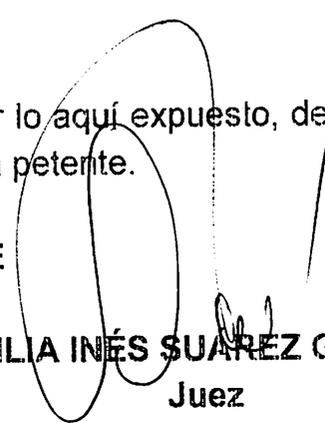
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto mandamiento de pago fechado 03 de agosto de 2020, inclusive -numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Conforme lo ordenado anteriormente se ordena que por secretaría se envíen las comunicaciones correspondientes, incluidas las de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo la actora adecue el poder y la demanda en debida forma – hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, acápites de notificaciones, etc-, conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por lo aquí expuesto, de momento no se ordena expedir las copias solicitadas por la petente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez